



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICADO: 08 001 40 53 008 2018 00193 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA

DEMANDADOS: RAMIRO DEL PORTILLO JABIB, ZAMIRA DEL CARMEN
DEL PORTILLO JABIB, ADRIANA PATRICIA DEL PORTILLO JABIB Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ACUMULADO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: RAMIRO DEL PORTILLO JABIB, ZAMIRA DEL
CARMEN DEL PORTILLO JABIB y ADRIANA PATRICIA DEL PORTILLO
JABIB

DEMANDADOS: ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA y CARMEN DELIA
CARRILLO VIZCAINO

Estando al Despacho para resolver el recurso de apelación de sentencia adiada
21 de marzo de 2023, se procede a realizar un control de legalidad de la
decisión de admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El ejercicio de este control de legalidad, como lo señala la norma, impone que
el Juez una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso
en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en
este caso adoptar las medidas que estime pertinente para cumplir agotamiento
del procedimiento.

En un principio y por la redacción de la norma, se podría decir que el ejercicio
de tal deber es preclusivo para el Juez, esto es, que una vez agotada una etapa
y llevada a cabo la siguiente, no puede volver sobre aspectos que afecten la
validez de la primera.

Sin embargo, la jurisprudencia ha dilucidado, dado que si existen situaciones
erradas y relevantes que afecten los derechos de las partes litigantes, sin
importar la etapa en la que se encuentre, el Juez debe buscar el restablecimiento
de las garantías de los participantes del proceso. Por ello, se insiste, esta
facultad no es preclusiva.

Lo que si no puede hacerse, en uso del control de legalidad, es desconocer
decisiones que, el superior jerárquico, en uso de la misma facultad ha efectuado
sobre las actuaciones adelantadas.



Recuérdese que la estructura de la Rama Judicial implica la existencia de instancias jerárquicamente ordenadas, lo que implica el respeto y acatamiento de las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, siendo incluso, el desconocimiento del pronunciamiento del superior una causal de anulación de la actuación (Núm. 2º Art. 133 CGP). Y ello tiene como potísima razón el respeto y la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica y a la confianza legítima, aspectos ambos que gobiernan el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que imponen el cierre de debates.

El proceso que nos concita se trata de un proceso verbal radicado 08001405300820180019300 donde obra como demandante ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA y como demandado RAMIRO DEL PORTILLO JABIB, ZAMIRA DEL CARMEN DEL PORTILLO JABIB, ADRIANA PATRICIA DEL PORTILLO JABIB Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Junto con demanda acumulada verbal reivindicatoria donde obra como demandante RAMIRO DEL PORTILLO JABIB, ZAMIRA DEL CARMEN DEL PORTILLO JABIB, ADRIANA PATRICIA DEL PORTILLO JABIB contra ADOLFO RAFAEL ALVAREZ TAPIA y CARMEN DELIA CARRILLO, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 040-110143, ubicado en la Calle 84 No 38-160, en jurisdicción de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: NORTE, 9,98 metros, linda con calle 84 en medio terreno del bloque No 9 de la misma urbanización; SUR, 11,00 metros, linda con lotes Nos 9 y 10 del mismo bloque; ESTE, 32,49 metros, linda con lote No 34 del mismo bloque; y OESTE, 32,07 metros, linda con el lote No 32 del mismo bloque, cuyo avalúo catastral obrante a folio 221 del documento en pdf denominado Expediente, a saber:

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla DEIP, se encontró reportada la siguiente información:

Dirección	Numero Predial Anterior	Numero Predial Actual	Matrícula Inmobiliaria	Avalúo Catastral	Vigencia
C 84 38 160 BQ 8 LOTE 33	010306070020000	010300000607002000000000	040-110143	\$ 9.027.000	2019

De lo anterior se puede inferir, la necesidad de aplicar las normas sobre competencia en razón al factor objetivo de la cuantía

El Código General del Proceso, artículo 26 núm. 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 del Código General del





Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, advierte el Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión REIVINDICATORIA se dirige a se declare a la parte demandante son los titulares de dominio pleno y absoluto del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 040-110143. Se condene al demandado a restituir el inmueble a la demandante, y además el pago de los frutos civiles o naturales...”.

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la parte actora adunó, entre otros, documento denominado “Impuesto Predial Unificado”, donde se observa, que para el año 2019 , un avalúo total catastral de \$9.027.0000.

El artículo 25 del C.G. del P, dispone que:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso de pertenencia y con un proceso acumulado reivindicatorio de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente, 40 salarios mínimos legales mensuales para considerarse demanda de menor cuantía y en consecuencia resulta inadmisble



el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., que dispone: “ *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

En consecuencia, es plausible aplicar el control de legalidad de forma oficiosa se ordenará dejar sin efecto el auto emitido el 16 de mayo de 2023, en su lugar declarar inadmisibile el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia calendada 21 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Ordenar dejar sin efecto el auto emitido el 16 de mayo de 2023, en su lugar declarar inadmisibile el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia calendada 21 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal.
2. Ejecutoriado, ordenar su devolución al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA